



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03313-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ZAPATA
PANTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez con su fundamento de voto que se agrega y Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Zapata Panta contra la resolución, de fecha 21 de junio de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de mayo de 2021², el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), con el fin de que se declare la nulidad de la resolución, de fecha 28 de octubre de 2020³, notificada electrónicamente el 29 de marzo de 2021⁴, que declaró fundado en parte el recurso de casación interpuesto por el Midis; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 25 de abril de 2018, en el extremo referido a la reposición por despido fraudulento y; actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada de fecha 24 de febrero de 2017, que declaró fundada en parte su demanda sobre nulidad de despido; reformándola, la declararon improcedente. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, entre otros.
2. El actor afirma que, pese a que tenía un contrato a plazo indeterminado y al amparo del Decreto Legislativo 728, se le remitió una carta donde se le

¹ Foja 250

² Foja 177

³ Foja 3

⁴ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03313-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ZAPATA
PANTA

comunicaba la extinción de su vínculo laboral. Agrega que, frente a ello, interpuso una demanda solicitando su reposición laboral y que, tanto en primera, como en segunda instancia, esta fue declarada fundada; sin embargo, la Sala Suprema emplazada le aplicó irregularmente el precedente Huatuco, pues este estaba exceptuado de ello por contar con una plaza de naturaleza permanente.

3. El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 17 de mayo de 2021⁵, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que la cuestionada resolución ha sido emitida conforme a ley y no se advierte irregularidad alguna; agregando que el amparo no es un mecanismo de revisión de la justicia ordinaria.
4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 21 de junio de 2022, confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
6. El artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
7. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
8. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁵ Foja 221



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03313-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ZAPATA
PANTA

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución, de fecha 17 de mayo de 2021, expedida por el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución, de fecha 21 de junio de 2022, emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03313-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ZAPATA
PANTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Cabe precisar que, en el presente caso, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 17 de mayo de 2021 (f. 221), decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 21 de junio de 2022 (f. 250), absolvió el grado. En ese sentido, no correspondía que la Sala Superior revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda. Por tanto, en la causa bajo análisis, cabe aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta al Tribunal Constitucional, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por lo expuesto, considero que debe resolverse el presente caso en el sentido mencionado.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03313-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ZAPATA
PANTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, estimo pertinente precisar lo siguiente:

1. El motivo que me lleva a votar a favor de la admisión a trámite de la presente demanda, presentada bajo la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, es que estimo que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda en las instancias previas.
2. El 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
3. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
4. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 12 de mayo de 2021 y fue rechazado liminarmente el 17 de mayo de 2021, por el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 21 de junio de 2022, la Sala superior revisora confirmó la apelada.
5. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
6. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03313-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ZAPATA
PANTA

demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ